



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 03 JUL 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-859-SPA-499, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: (...) la poda de aproximadamente 15 individuos arbóreos sin contar con los permisos correspondientes así como el derribo de árboles frutales [ubicación de los hechos denunciados: Rinconada Pintores, edificio Diego Rivera y edificio Ignacio Coronel, colonia Unidad Habitacional Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, sobre el andén] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron dos reconocimientos de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental, competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta poda de 15 individuos arbóreos así como el derribo de árboles frutales localizados en Rinconada Pintores, entre el edificio Diego Rivera e Ignacio Coronel, colonia Unidad Habitacional Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 5479 -2019

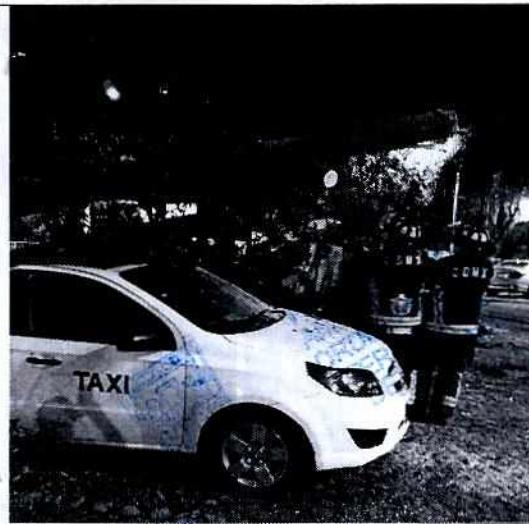
En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en el inmueble ubicado en Rinconada de los Pintores, sin número, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, el cual se trata de una Unidad Habitacional, donde después de entrevistarse con personal de vigilancia de dicho lugar, se presentó una persona que se ostentó como Administrador del sitio en comento, mismo que permitió realizar un recorrido al interior de la Unidad Habitacional, sin que personal de esta entidad observara la presencia de individuos arbóreos con cortes atribuibles a poda o desmoeche reciente; sin embargo, en el andador localizado entre los edificios Ignacio Coronel y Diego Rivera, constató la existencia de esquilmos pertenecientes a un individuo arbóreo, así como aserrín y fragmentos de vidrio en el piso; a lo cual, quien atendió la diligencia informó que de manera reciente, un individuo arbóreo había caído sobre un vehículo.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-583-2019, se citó a comparecer en las oficinas de esta unidad administrativa al Administrador de la Unidad Habitacional Rinconada de los Pintores, quien mediante acto de comparecencia manifestó que al interior de la Unidad Habitacional se realizan trabajos de cambio de tubería, los cuales no se encuentran a su cargo; así como, que el cambio de tubería implicó que se escarbara en áreas circundantes a las raíces de los árboles, lo cual trajo como consecuencia el debilitamiento en el anclaje de uno de los arboles localizados en la Unidad Habitacional, particularmente entre los edificios Diego Rivera e Ignacio Coronel, para posteriormente caer sobre un automóvil; además manifestó que no ha llevado a cabo la poda o derribo de arbolado al interior de la Unidad Habitacional en comento.

Asimismo, presentó 8 fotografías del individuo arbóreo que cayó sobre uno de los automóviles estacionados al interior de la Unidad Habitacional, en las cuales además se puede observar a personal del H. Cuerpo de Bomberos, realizar el corte y segmentación del árbol en comento.



Visualización del tocón localizado entre los edificios Diego Rivera e Ignacio Coronel, de la Unidad Habitacional Pedregal de Carrasco.



Fotografía aportada por la Administración de la Unidad Habitacional Pedregal de Carrasco, el individuo arbóreo cayó sobre un vehículo, por lo cual, solicitaron la intervención del H. Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.



En este sentido, es importante señalar que el numeral 6.1.17 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, señala que en caso de llevar a cabo una poda o derribo por causa de emergencia, solo se consideraran como permisibles las efectuadas por entidades u organismos públicos que por sus actividades deban atender situaciones urgentes y de riesgo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el cual señala que:

"(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;"

Así como el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

"(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)"

Mediante oficio dirigido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, se solicitó realizar la restitución física del arbolado derribado en el lugar en cuestión, conforme a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, y de ser posible en el sitio viable más cercano.

Por otra parte, mediante oficio se solicitó a la persona que promueve la denuncia que proporcionará la ubicación precisa y evidencia fotográfica de los árboles con poda y tocones de los árboles derribados referidos en su denuncia, y en caso de conocer al presunto responsable, algún elemento que permita su localización, a efecto de poder continuar con la investigación; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, dicho requerimiento no fue atendido.

Por lo antes expuesto, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala: (...) **Artículo 27.** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el tocón de un sujeto arbóreo localizado entre los edificios Ignacio Coronel y Diego Rivera, de la Unidad Habitacional Rinconada de los Pintores, ubicada en Rinconada de los Pintores, sin número, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán; por otra parte, personal de esta entidad realizó un recorrido al interior del inmueble en comento, sin localizar individuos arbóreos con cortes atribuibles a poda reciente.
- El Administrador de la Unidad Habitacional en comento, mediante acto de comparecencia manifestó que derivado de los trabajos de cambio de tubería



No. de Folio: PAOT-05-300/200-

5471

-2019

realizados al interior de la Unidad, se escarbó en áreas circundantes a las raíces de los árboles, lo cual trajo como consecuencia el debilitamiento en el anclaje y posterior caída de uno de ellos.

- De conformidad con los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, realizar la restitución física del arbolado derribado en el lugar en cuestión, conforme a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, y de ser posible en el sitio viable más cercano.
- En relación a las podas realizadas sin autorización correspondiente, se solicitó a la persona que promueve la denuncia, que aportara mayores elementos a fin de ubicar el sitio preciso de los hechos denunciados y con ello continuar con la investigación, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

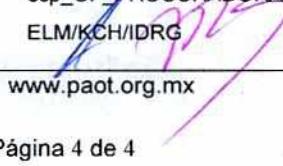


CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx Para su superior conocimiento.

ELM/KCH/IDRG


www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400